

metidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

..... pesetas por kWh. transportado a la distancia de 100 km.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava.—En el cruzamiento, por el p. k. 107/734 de la vía férrea La Encina-Valencia, se observarán además las prescripciones especiales siguientes:

a) El plazo de ejecución de las obras será de diez días, a contar de la fecha de su comienzo, estimándose válida esta autorización por un período de un año, a contar de la fecha en que se comunique su concesión.

b) Antes de dar principio a los trabajos, la entidad concesionaria se pondrá de acuerdo con el personal técnico de esta División Inspectora y con el Jefe de Sección de Vía y Obras de la RENFE, con residencia en la estación de Játiva, al objeto de efectuar el replanteo de la instalación solicitada.

c) Los trabajos a efectuar dentro de los límites del terreno del ferrocarril de apertura de zanjas, colocación de tuberías, relleno y apisonado, serán ejecutados con personal, materiales y herramientas que facilitará la Entidad concesionaria, y se efectuarán bajo la inspección y vigilancia del personal de los Servicios Técnicos del Ministerio de Obras Públicas y del de la RENFE, la cual designará a un agente que esté al frente de estos trabajos, siendo cuenta de la Entidad concesionaria el abono de los jornales devengados, así como todos los gastos que ocasiona la vigilancia, a pesar de la vía, etc.

d) Los cables conductores de la línea irán alojados en tuberías de hormigón de 0,30 y 0,15 metros diámetro interior, una dentro de la otra, y situadas a una profundidad de 1,27 metros, contados desde la parte superior de la tubería de mayor diámetro hasta la parte superior de la cabeza del carril.

e) Para atender los gastos que pudieran originarse por esta causa a la RENFE, la Entidad concesionaria depositará una fianza de 250 pesetas, y una vez terminada la obra, se efectuará una liquidación, devolviéndolo el sobrante si lo hubiera o reclamando el exceso sobre la cantidad depositada que pudiera producirse y que tendrá que abonar a la RENFE.

f) La Entidad concesionaria abonará a la RENFE por una sola vez, y en concepto de indemnización, la cantidad de 57,80 pesetas por la faja de terreno de dos metros de ancho y una longitud de 14,45 metros que resulta comprendida entre los límites del terreno del ferrocarril, al precio de dos pesetas el metro cuadrado, sobre cuyo terreno no podrá alegar nunca derecho alguno distinto a aquel al que taxativamente se cede la concesión.

g) El emplazamiento de la obra solicitada será el indicado en plano adjunto que obra a disposición de la Entidad concesionaria en los archivos de esta Jefatura.

Valencia, 9 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—860.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia por la que se otorga a don Santiago Guillem Moreno y otros la concesión de la línea eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado a instancia de don Santiago Guillem Moreno y otros, en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea a 10 kV. para la electrificación de varias fincas particulares en Ayora (Valencia), así como el informe de la Abogacía del Estado, que en 18 de los corrientes dictamina en sentido favorable al otorgamiento.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919, y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a don Santiago Guillem Moreno y otros (don Luis García Roco y don Mateo Gandía del Valle) la concesión de la línea eléctrica aérea a 10 kV. para la electrificación de sus fincas particulares en Ayora (Valencia), cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Línea a 10 kV. de Hidrola, junto a «Casa Madrona».

Puntos intermedios: Fincas «Fuente de las Vacas», Ayora.  
Final de la línea: Fincas «Pere Catalán» y «Colmenares» (Ayora).

Tensión, 10 kV.; capacidad transporte, 15 kw.; longitud, 5,650 kilómetros; Número de circuitos, 1. Conductores: Número, 3; material, cobre; sección, 7,07 mm<sup>2</sup>; separación, 0,80 m.; disposición, triángulo. Apoyos: Material, madera pino; altura media, 7,75 m.; separación media, 40 m.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afectan a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley general de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de policía de carreteras, ferrocarriles, aguas y cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras, de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido, en concepto de fianza definitiva, un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Septima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Electrificación de varias fincas particulares en el término municipal de Ayora (Valencia)», suscrito en Albacete en fecha 4 de mayo de 1961 por el Ingeniero Industrial don Antonio Useros Garcia, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 231.205 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 458.75 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos, así como al Centro Regional de Telecomunicación y Comisaría de Aguas del Júcar por lo que afecta a los cruzamientos respectivos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

..... pesetas por kilovatio-hora transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava.—Se observarán además las siguientes condiciones particulares:

A) Al cruzar la línea telegráfica Requena-Almansa deberá proveerse a la línea del reclamatorio cable fijos por no haberse

C) Las casetas transformadoras serán de tipo interior para garantizar la inaccesibilidad por parte de personas ajenas a la Empresa a los equipos de medida que deben evitarse en la propia caseta. Se aconseja la relación de transformación de 10.500 = 5 por 100/220-127 V.

Valencia, 19 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.142

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia por la que se otorga a «La Electricista Alcoyana, Sociedad Anónima», la concesión de la línea eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado a instancia de «La Electricista Alcoyana, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea a 10 kV. para la desviación de la denominada «Albaida» a su paso por la ciudad de Albaida (Valencia), si como el informe de la Abogacía del Estado, que en 18 de los corrientes dictamina en sentido favorable al otorgamiento.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919, y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «La Electricista Alcoyana, S. A.» (Isabel la Católica, 12, Valencia), la concesión de la línea eléctrica aérea a 10 kV. para la desviación de la denominada «Albaida» a su paso por la ciudad de Albaida (Valencia), cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Apoyo 160 de la de Onteniente a Bellus. Puntos intermedios: Ferrocarril Játiva-Alcoy. C. V. de Jorj-Ayelo y río Albaida.

Final de la línea: Apoyo número 183 de la línea antedicha. Tensión, 10 kV.; capacidad transporte, 1.000 Kw.; longitud, 0,973 Km.; número de circuitos, 1. Conductores: Número, 3; material, varilla cobre; sección, 28,271 mm<sup>2</sup>; separación, 1,20 m.; disposición, triángulo. Apoyos: Material, madera y hormigón metálico; altura media, 10 m.; separación media, 58,58 m.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afectan a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizada por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley general de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877, y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de policía de carreteras, ferrocarriles, aguas y cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos